

PUNTO DE VENTA

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 3 Enero 1905.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Julio para la reforma de la legislación penal y procesal de la Hacienda pública establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, la ha desarrollado sujetándose á las bases de dicha ley.

Justificada quedó la necesidad de la reforma en el preámbulo del proyecto de ley que la autoriza; porque si bien el Real decreto de 1852 fué en su época un modelo progresivo de legislación jurídico-fiscal, cual lo acredita el hecho de que haya podido sobrevivir á casi todas las disposiciones administrativas y penales de su tiempo, hoy, ante los nuevos moldes en que se inspira nuestro sistema de enjuiciar, había venido á ser anticuado en este punto, haciéndose necesario al mismo tiempo deslindar la esfera administrativa de la judicial.

En el adjunto proyecto, dividida la materia de que trata en títulos, capítulos y artículos, se enu-

meran los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación, expresando también los casos en que se califican de conexos los delitos comunes que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir aquellos.

Se especifican las infracciones que merecen la calificación de faltas; se detallan las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal; se determinan concretamente las personas responsables de los delitos ó faltas; se clasifican las penas, señalando sus efectos y aplicación; se establecen los preceptos y las reglas pertinentes para la persecución del contrabando y de la defraudación; y por último, se detallan los procedimientos adecuados para dictar las sanciones penales.

Suprime el proyecto la doble penalidad á que por el Real decreto de 1852 y disposiciones posteriores daba lugar el procedimiento administrativo judicial, y reservando el conocimiento de las que se consideran faltas á la jurisdicción administrativa, entrega los delitos á la competencia de los Tribunales, castigando aquéllas en todos los casos con una simple multa, sin responsabilidad personal subsidiaria.

De este modo se evita para lo sucesivo que hechos cuya cuantía no llegaba á la unidad monetaria fuesen objeto de la solemnidad del procedimiento judicial, habiéndose dado repetidos casos de ventilarse ante el Tribunal Supremo recursos de casación por asuntos cuya cuantía se valuaba en céntimos.

Respecto de los delitos desaparece también la duplicación de penas que antes existía, impuestas respectivamente por la Junta administrativa y por el Juzgado; principio y práctica cuya reforma con

razón reclaman de consumo la ciencia y la opinión.

También han sufrido extraordinaria reducción las penas de privación de libertad, sustituyéndose la de presidio correccional por la de prisión ó arresto.

Determinada y restringida la esfera del proyecto á los más precisos preceptos, y salvando al mismo tiempo el principio de la especialidad de los delitos de contrabando y defraudación reconocida en el art. 7.º del Código penal, la reforma acepta, en cuanto son compatibles con la defensa de los intereses sociales que la Hacienda representa, todos los progresos de nuestra legislación penal, tanto en el orden sustantivo como en el procesal.

La admisión de exenciones de responsabilidad penal que el decreto de 1852 no reconocía, la restricción de las penas de privación de libertad, la exención á favor del porteador de buena fé, así como la aplicación del juicio oral y público á las causas seguidas por esta clase de delitos, son otras tantas reformas parciales que dan al proyecto un carácter en armonía con las tendencias modernas del derecho de castigar.

De esperar es que esta atenuación de las responsabilidades y la mayor garantía que para el inculgado ofrece el nuevo procedimiento, repercutan en la opinión pública, á fin de que ella coadyuve siempre á la necesaria acción de la Hacienda en la represión del fraude; no olvidando que las ganancias individuales del contrabandista ó defraudador de un impuesto se costean, en definitiva, por el contribuyente honrado que levanta las cargas del presupuesto.

Lo mismo en el orden procesal administrativo que en el judicial, se han procurado llevar todos los detalles exigidos por la especialidad de los hechos de contrabando ó defraudación, haciéndose referencia expresa, para la tramitación general, á la respectiva ley y reglamento de procedimiento.

En la composición de las Juntas, ordenada cuidadosamente para reunir en ellas la mayor suma posible de elementos que, contrapesándose, puedan producir el fallo justo, se ha dado intervención á las Cámaras de Comercio, haciendo que designen un Vocal de la Junta para los casos en que el inculgado hiciera dejación de su derecho á nombrarlo; porque es especialidad característica de estos Tribunales administrativos el que no sólo goce en ellos el reo de los fueros que le asiste ante los Tribunales ordinarios, sino que tenga además el singular derecho de designar á un Juez que en el seno de liberación de la Junta pueda sostener el criterio de la equidad, como contraposición al obligado criterio administrativo de la severa interpretación legal.

La reforma en tales extremos señalada ha procurado ajustarse en un todo á la voluntad de las Cortes expresada en las bases de la autorización; y en su virtud, consultando también el autorizado parecer de la Comisión de Códigos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Septiembre de 1904.—Señor.—A los Reales Pies de V. M.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

## REAL DECRETO

En cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, por la cual se autorizó á Mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, consultada la Comisión general de Codificación, como lo ha sido, procediera á modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación; conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, redactado con arreglo á las bases de la ley de 19 de Julio de 1904, y en virtud de la autorización que la misma concede al Gobierno.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

## LEY REFORMANDO

LA

## LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL

EN MATERIA DE

### CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

CON ARREGLO Á LA LEY DE BASES DE 19 DE JULIO DE 1904

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar é impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 2. Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se calificarán como delitos ó como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

### TÍTULO II

De los delitos.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 3. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas: haciéndose la

valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes;

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública;

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos;

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurren en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación;

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, si las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación;

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlo en circulación;

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes;

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte;

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal;

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa

á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar;

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa;

13.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente;

14.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 4. Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél;

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado;

3.º Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administración;

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno: aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5. Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1889, ó el que le sustituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.º Todos los que, ya por razones de higiene seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó limitadamente.

Art. 6. No obstante lo prevenido en el art. 3.º

no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7. Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de aduana no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante: siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

## CAPÍTULO II

### DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 8. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediera de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos;

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la cantidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tengan lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de aduana, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto;

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.º Por conducir, en buque nacional á extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado

ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar;

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto; pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó mercancías nacionales que devenguen á la exportación;

8.º Por adquirir, vender ó distraer de su uso material afecto á las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo;

9.º Por omitir el Capitán de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación;

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendís ú otros documentos á que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentación ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos;

11.º Por la fabricación de azúcares, de alcoholes ó de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos, ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen;

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente;

13.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por cargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación;

14.º Por cualquier otro acto ú comisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

## CAPÍTULO III

### DELITOS CONEXOS

Art. 9. Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparaci6n, perpetraci6n ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudaci6n;

2.º La falsificaci6n, simulaci6n ó suplantaci6n de documentos p6blicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricaci6n ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificaci6n, simulaci6n ó suplantaci6n se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudaci6n;

3.º El robo, hurto ó sustracci6n de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda p6blica ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma;

4.º La suposici6n de nombre, apellidos, industria, profesi6n ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudaci6n;

5.º Las omisiones ó abusos de los empleados p6blicos y dem6s funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley est6 encomendada la persecuci6n y descubrimiento del contrabando ó de la defraudaci6n, en relaci6n con los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos: siempre que la omisi6n ó abuso haya inflido por modo directo en la ejecuci6n del contrabando ó defraudaci6n ó contribuido á facilitar ó asegurar su perpetraci6n;

6.º Cualquiera otro delito com6n cometido con evidente prop6sito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudaci6n.

Art. 10. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior de consideraran distintos é independientes de los de contrabando ó defraudaci6n. Conocerán de ellos los Tribunales de justicia competentes: y entenderán á la vez en los hechos constitutivo del contrabando ó defraudaci6n que hubieren ocasionado la comisi6n del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seducci6n ó resistencia se realizaran respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ej6rcito, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estar6 á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudaci6n ú otros conexos.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3 de esta ley, se reputar6n faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratara no excediere de 25 pesetas, haciéndose la valoraci6n en la forma que se determina en el art. 36 de este ley.

Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudaci6n comprendidos en el art. 8 de esta ley

se reputar6n faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta, despu6s de acordar lo que proceda con arreglo al art. 99, dar6 cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y elevar6 al mismo tiempo copia del acta á la Direcci6n general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusar6 sin demora recibo de las diligencias.

Art. 14. Si respecto á la calificaci6n del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, bastar6 que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opini6n en sentido afirmativo para que se pase las diligencias al Juzgado correspondiente.

Art. 15. La habitualidad en la comisi6n de las faltas de contrabando ó defraudaci6n se considerar6 circunstancia calificativa del hecho, y, por consiguiente, cuando concurra, se reputar6 aqu6l como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los arts. 11 y 12.

Se entender6 que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudaci6n, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

### TÍTULO IV

#### De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. Est6n exentos de responsabilidad criminal.

- 1.º El imbecil y el loco;
- 2.º El menor de nueve ańos;
- 3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible;
- 4.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo;
- 5.º El que obra en virtud de obediencia debida;
- 6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribuci6n correspondiente á dicha industria, ignora por falsa declaraci6n del remitente, el contenido de los bultos: siempre que éstos no tengan car6cter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

- 1.ª Ser el reo menor de dieciocho ańos;
- 2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas; ó á 10 si se tratare de falta de misma clase;
- 3.ª Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudaci6n, no exceda de 6.000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta;
- 4.ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 18. Son circunstancias agravantes:

- 1.ª La de ser el delincuente funcionario p6blico ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda: cualquiera que sea su partici6n

pación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor;

2.<sup>a</sup> La de ser el delincente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de las mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.<sup>a</sup> La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendis ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transportes más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en condiciones que revelen el propósito de sustraerlo á la vigilancia del resguardo ó de la Administración;

4.<sup>a</sup> La de haber ocultado los objetos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos;

5.<sup>a</sup> La de mixtificar, mezclar ó aduiterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de flagir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren;

6.<sup>a</sup> La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pie;

7.<sup>a</sup> Que los delincentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos;

8.<sup>a</sup> Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos;

9.<sup>a</sup> Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 15 si se tratase de falta;

10. Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 8.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2.000 si se tratase de falta;

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta;

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo ó industria, ni tener ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia;

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus agentes cuando no constituya delito conexo.

## TÍTULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

### CAPÍTULO UNICO

Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudación:

- 1.º Los autores;
- 2.º Los cómplices;
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores;
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le correspondan.

Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Art. 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías, del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto de contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél: á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas personales;
- 2.º Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio.
- 3.º Por prescripción del delito ó falta ó de la pena;
- 4.º Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

(Se continuará).

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

**Concesiones eléctricas.—Expropiaciones.**

D. Santiago Bueno, como Presidente de la Sociedad Electra de Luceñi, ha incoado en el Gobierno civil de esta provincia un expediente en solicitud de que se le autorice para instalar una línea de transporte de energía eléctrica á alta tensión para alumbrado del pueblo de Luceñi.

Para la producción de energía eléctrica se utiliza un aprovechamiento de agua del Canal Imperial de Aragón, equivalente á 13'34 caballos teóricos.

La fábrica generadora está situada en término de Luceñi y cerca de la acequia de este nombre, desde cuyo punto parte la línea que termina en el expresado pueblo.

El peticionario acompaña la relación de los propietarios sobre cuyos terrenos solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente y la cual se publica á continuación.

También solicita un cruce aéreo de la línea férrea del Norte y del camino del Monte.

Todo lo cual se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que se presenten contra la instalación eléctrica de que se trata, á cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto de las mismas en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, por el expresado tiempo.

Zaragoza 2 de Enero de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

**Relación que se cita.**

Timotea Sanz, Testamentaria del Conde de Fuenclara, Cándido Andía, viuda de Santiago Angulo, Basilio Andía, Enrique Jimeno, José Gonzalo, Cándido Andía, testamentaria del Conde de Fuenclara, Francisco Romeo, Demetrio Lacosta, Francisco Santos Romero, José Santos Romero, Enrique Jimeno, Marcos Olite, Condesa de Fuenclara, Josefa del Val, Compañía del ferrocarril del Norte, Manuel Jimeno, Estefanía Jiménez.

**Negociado—3.º Circulares.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de los procesados declarados rebeldes por el Juzgado de instrucción de Tarazona, Juan Gutiérrez, cuyo apellido segundo se ignora, natural de Nigüella, de treinta y seis años; Domingo Marqués Serrano, de diecisiete años, soltero y natural de Tarazona. Caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 4 de Enero de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de los procesados declarados rebeldes por el Juzgado de S. Pabio de esta capital: Nicanor Urrez Manero, de diecisiete años, soltero, jornalero, natural de Urrez de la Sierra (Burgos); Juan Murillo Pola, de diecinueve años, soltero, natural de Alagón; Manuel Tena Blasco, soltero, pintor, de quince años, natural de Urrea de Jalón; José Bougeraise, sin señas; José Mata Yus, de veintisiete años, soltero, jornalero, natural de Cariñena; Toribio de Gracia Exposito, sin señas; Fernando Alganbide Clara, de veintitrés años, soltero, torero, de acento andaluz; José Jiménez Escudero, de dieciocho años, gitano, soltero, y Matilde Carmona, modista, cuyas demás circunstancias se ignoran. Caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 4 de Enero de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por tiempo de ocho días, se hallará expuesto al público el reparto de consumos de este distrito municipal para el año de 1905.

Piedratujada 2 de Enero de 1905.—El Alcalde; P. O. A., Pedro Gil, Secretario.

Las plazas de Alguacil y Guarda municipal de este pueblo se hallan vacantes por dimisión voluntaria del que actualmente las desempeña.

El tiempo para solicitarlas es el de quince días, á contar desde el de la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Romanos 1.º de Enero de 1905.—El Alcalde ejerciente, Teodoro Pellejero.

D. Martín García Gómez, Alcalde constitucional de la Villa de Belchite;

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de este Municipio para el año corriente, se ha acordado celebrar la tercera y última subasta el día 15 del actual, y hora de las once, bajo el tipo de tres mil pesetas en alza y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Belchite 2 de Enero de 1905.—Martín García.—El Secretario, Antonio Gómez.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Egea de los Caballeros.**

D. Gonzalo Dehesa y Sagaste, Juez municipal de esta villa y sustituto del de instrucción de Egea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Domingo Mariano

Racaj Salvatierra, conocido por Mariano, en causa sobre disparo y lesiones, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor los inmuebles y derechos embargados al mismo, para responder de dichas responsabilidades, y se hallan sitios en la jurisdicción de esta villa:

1.<sup>a</sup> El dominio directo y útil de la mitad indivisa de una era de trillar mies, situada en las Bajas de esta villa y su vega de Luchán, confrontante por el Norte con huerto de D. Carlos Emilio, por el Saliente y Mediodía con era de D. Ignacio Bentura y por Poniente con la de D. Basilio Navarro, la cual se compone de dos eras; de cabida una, de una hanega y ocho almudes, y la otra de una hanega, que toda hace dos hanegas y ocho almudes: valorada en setenta pesetas.

2.<sup>a</sup> La nuda propiedad y los derechos de dominio útil que pueda tener el repetido Racaj Salvatierra, el día en que fallezca su esposa Isidra Lasobras Burguete, según escritura de donación otorgada por ésta á favor de aquél, de las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Un campo, sito en la partida de Remolinos, de cabida seis hanegas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y veintiuna centiáreas; confrontante al Saliente con campo de D. Fulgencio Campos, por Mediodía con campo de D. Bartolomé Diego Madrazo, por Poniente con campo de D. Ignacio Bentura y por Norte con campo de Casimiro Mena: tasado en cuatrocientas ochenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, en la misma vega de Remolinos, de cabida cinco hanegas, equivalentes á treinta y cinco áreas y setenta y seis centiáreas; confrontante al Saliente con campo de D. Mariano Pardo, por Mediodía con el mismo campo de Pardo, por Poniente con campo de Juan Aznárez y por el Norte con campo de D. Ignacio Bentura y acequia de riego por medio: valorado en cuatrocientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo, sito en la vega de Facemón, de cabida de dos cahices ó sea una hectárea catorce áreas y cuarenta y tres centiáreas; confrontante al Saliente con acequia mayor de riego, por Mediodía con campo de Faustino Lacasa, por Poniente con campo de Mariano Salvatierra y por Norte con carretera pública que dirige de esta villa á Tauste: tasado en setecientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo, sito en la vega de El Gancho, de cabida un cahiz y dos hanegas, equivalentes á setenta y una áreas y cuarenta y seis centiáreas; confrontante al Saliente con campo de Candido Longás, al Mediodía con acequia mayor de Facemón, al Poniente con campo de Pascual Bentura y al Norte con campo de Manuel Gallur: tasado en quinientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro campo, en la misma vega que el anterior, de cabida cinco hanegas, equivalentes á treinta y cinco áreas y setenta y seis centiáreas, que linda al Saliente con camino de las Arrambias, al Mediodía con Cristóbal Navarro Forcada, al Poniente con campo de Timoteo Lasobras y al Norte con campo de Andrés Abad: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otro campo, en la partida de Torales Bajos, de cabida cuatro cahices ó dos hectáreas, veintio-

cho áreas y ochenta y seis centiáreas, que confronta al Saliente, Mediodía y Norte con corraliza de D. Casimiro Arrizabalaga y al Poniente con campo de Simón Marco: tasado en doscientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Una viña, en la vega de Facemón, de cabida dos hanegas y nueve almudes, equivalentes á diecinueve áreas y sesenta y seis centiáreas; confrontante al Saliente con viña de María Bentura Galván, al Mediodía con viña de Mariano Castillo, al Poniente con viña de Andrés Montañés y al Norte con viña de herederos de Oliva Violeta: tasada en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cuatro de Febrero próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del tipo que sirve para esta segunda subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Se advierte, que los títulos de propiedad de las fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Egea de los Caballeros á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Gonzalo Dehesa.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riegos de Fuentes de Ebro.

Con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 53 de las Ordenanzas, se convoca á la Comunidad de regantes de la Acequia de Ebro de esta villa para el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, al objeto de proceder á la elección de Presidente de la Comunidad y vocales del Sindicato que han de ejercer sus cargos respectivos en el actual bienio, discusión de Presupuestos para el año corriente, aprobación de cuentas y memoria del ejercicio de 1904, por no haber tenido efecto la sesión anunciada el 18 y 23 del próximo pasado Diciembre; advirtiéndose que de no asistir mayoría se tomarán acuerdos válidos en la que se celebre el día 28 del mismo, á la citada hora, y que las autorizaciones de que trata el art. 50 de las mismas para comprobar la representación deberán presentarse en la Secretaría del mismo el día 18 de los corrientes, también á las diez de su mañana.

Fuentes de Ebro 3 de Enero de 1905.—El Presidente, Simón Las.—P. S. O., D. Guirles, Secretario.